

Adenda de actualización
Febrero 2024

Ley de enjuiciamiento civil

ACTUALIZADA
SEPTIEMBRE 2023

*tecno*s

GRATIS
ACTUALIZACIÓN
ONLINE

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

7.^a Edición

Febrero 2024

REFORMAS LEGALES POSTERIORES AL CIERRE DE EDICIÓN

- Pág. 83, en la nota * incluir un segundo párrafo del siguiente tenor:

Conforme a la Disp. Adicional 9.^a, añadida por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), «Las referencias que la presente ley u otras hagan a la sede de la oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquella dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente».

- Pág. 89, se modifica el artículo 7 bis, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 7 bis. *Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores.*- 1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos

reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente.

NOTA: Eliminar la nota al art. 7 bis e incluir una nota al art 7 bis del siguiente tenor:

Art. 7 bis: Redactado conforme al art. 103.uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 94, se añade un nuevo artículo 11 quater con la siguiente redacción:

Art. 11 quater. *Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.*- 1. Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización. También gozarán de la misma legitimación las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades profesionales indicadas en el apartado anterior.

3. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.

NOTA: Incluir una nota al art 11 quáter del siguiente tenor:

Art. 11 quater: Añadido conforme al art. 103.dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 105, se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto

por el letrado de la Administración de Justicia si, requerido aquél en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 438, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente, dentro del plazo conferido en el requerimiento, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.

NOTA: Incluir una nota al art 22.4, párr. 1.º del siguiente tenor:

Art. 22.4, párr. 1.º: Redactado conforme al art. 103.tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 108, se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 24. Apoderamiento del procurador.- 1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.

b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.

NOTA: Eliminar la nota al art. 24 e incluir una nota al art 24 del siguiente tenor:

Art. 24: Redactado conforme al art. 103.cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). Sobre la utilización de medios telemáticos, v. art. 273 y su nota.

- Pág. 116, se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34 con la siguiente redacción:

2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

.....

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

NOTA: Eliminar la nota al art. 34.2 e incluir una nota al art 34.2 y 4 del siguiente tenor:

Art. 34.2 y 4: El Apartado 2 redactado, y el apartado 4 añadido, conforme al art. 103.cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y

mecenasgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 117 y 118, se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 35 con la siguiente redacción:

2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnan por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnan los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por cinco días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

.....

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

NOTA: Eliminar la nota al art. 35.2 e incluir una nota al art 35.2 y 4 del siguiente tenor:

Art. 35.2 y 4: El Apartado 2 redactado, y el apartado 4 añadido, conforme al art. 103.seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 122, se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado del siguiente modo:

2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión no cabrá recurso alguno.

NOTA: Incluir una nota al art 41.2 del siguiente tenor:

Art. 41.2: Redactado conforme al art. 103.siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 123, se añade un nuevo artículo 43 bis con la siguiente redacción:

Art. 43 bis. Cuestión prejudicial europea.- 1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

2. Cuando se encuentre pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará, mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días de las partes y, en los casos que legalmente proceda, del Ministerio Fiscal.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

La suspensión a la que se refiere este apartado se alzarán por el letrado o letrada de la Administración de Justicia una vez acreditada la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o, en otros supuestos, por auto del propio tribunal que acordó la suspensión.

NOTA: Incluir una nota al art 43. bis del siguiente tenor:

Art. 43. bis: Añadido por el art. 103.ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan

de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 124 y 125, se modifica el apartado 2 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

2. Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso de casación entienda que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretará la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda.

NOTA: Incluir una nota al art 48.2 del siguiente tenor:

Art. 48.2: Redactado conforme al art. 103.nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 127, modificar la nota al art. 51 que ahora debe quedar del siguiente modo:

Art. 51: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 («Fuero territorial del Estado») de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre (*BOE* del 28), de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (en al redacción dada por el RDL 8/2023):

«1. Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los organismos públicos, los órganos constitucionales o cualquier entidad del sector público institucional cuya representación y defensa venga atribuida normativa o convencionalmente a los abogados del Estado, serán en todo caso competentes los juzgados y tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

»2. En las circunscripciones del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el fuero territorial del Estado previsto en el apartado anterior se aplicará con igual preferencia en la isla donde radique la sede de la capital de provincia.

»3. En los juzgados que radiquen en las restantes islas se podrá optar por el fuero previsto en el apartado anterior o el que resulte de aplicar las normas sobre competencia territorial previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a elección del demandante. Cuando se opte por este último, será de aplicación obligatoria lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

»3 [sic]. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los procesos universales.»

Dichas reglas también serán de aplicación al ámbito de la Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, respecto de los letrados de la Administración de la Seguridad Social (Disp. Adic. 3.^a). También serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho Público dependientes de las mismas (Disp. Adic. 4.^a), y serán, también,

competentes los juzgados y tribunales que tengan su sede en la capital de la comunidad autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

- Pág. 138, se modifica el apartado 2 del artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

2. En los recursos de apelación y de casación sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.

NOTA: Incluir una nota al art 67.2 del siguiente tenor:

Art. 67.2: Redactado conforme al art. 103.diez del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 138, se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado del siguiente modo:

2. Los letrados de la Administración de Justicia no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia o anotación electrónica correspondiente. En caso de que no conste dicha diligencia o anotación electrónica, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto.

NOTA: Eliminar la nota al art. 68.2 e incluir una nota al art 68.2 del siguiente tenor:

Art. 68.2: Redactado conforme al art. 103.once del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 140 y 141, se modifica el apartado 1 del artículo 73, que queda redactado del siguiente modo:

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado 3.

Cuando la acción principal deba ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia, no se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este número.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia.

3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones por razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

NOTA: Eliminar la nota al art. 73.1.1º, párr. 2.º y 3.º e incluir una nota al art 73.1 del siguiente tenor:

Art. 73.1: Redactado conforme al art. 103.doce del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 144, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77 y el actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5, quedando redactados como sigue:

4. Podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

5. Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta ley.

NOTA: Incluir una nota al art 77.4 y 5 del siguiente tenor:

Art. 77.4 y 5: Se añade el Apartado 4 y el anterior se renumera como 5, por el art. 103.trece del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 147, se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado del siguiente modo:

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe.

NOTA: Incluir una nota al art 85.2 del siguiente tenor:

Art. 85.2: Redactado conforme al art. 103.catorce del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia,

función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 164, se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título V del Libro I, que queda con la siguiente redacción:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LOS ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA*

NOTA: Incluir una nota *al Capítulo del siguiente tenor:

*: Redactado conforme al art. 103.quince del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 164, se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 129, que quedan redactados como sigue:

2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial.

.....

4. Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia, en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

NOTA: Incluir una nota al art. 129.2 y 4 del siguiente tenor:

129.2 y 4: El Apartado 2 redactado, y el Apartado 4 añadido, conforme al art. 103.dieciséis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 164, se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

Art. 129 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.-*

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de

la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes:

a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.

b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

c) En los casos en que el interviniente lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniente de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso. En especial, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

NOTA: Incluir una nota al art. 129. bis del siguiente tenor:

Art. 129 bis: Añadido por el art. 103.dieciocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 169 a 171, modificar la nota al art. 135, que ahora debe quedar del siguiente modo:

Art. 135: Redactado por el art. único.trece de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (*BOE* del 6), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Para el régimen transitorio y otras cuestiones, v. art. 273 y su nota.

Con carácter general, habrá que tener en cuenta el Libro Primero («Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia»), Títulos Preliminar a VII, arts. 1 a 100, del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. En la medida en que sean de aplicación, y no se opongan a la nueva regulación legal, estas cuestiones han sido desarrolladas por el RD 1.065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. También habrá que tener en

cuenta la Resolución de 15 de diciembre de 2015 (*BOE* del 17), de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el RD 1.065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. También la Instrucción 2/2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la puesta en marcha de la funcionalidad de presentación de escritos y documentos y traslado de copias a través de LexNET.

V. Resolución de 3 de noviembre de 2005 (*BOE* del 21), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación tecnológica para la implantación y ejecución de la presentación de escritos y notificaciones certificados por vía telemática —Sistema LexNet— en los órganos judiciales de la Comunidad Valenciana, entre el Ministerio de Justicia y la Generalidad Valenciana. V., asimismo, Resolución de 2 de junio de 2006 (*BOE* del 26), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación tecnológica con el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña para la implantación y ejecución de la presentación telemática de escritos y notificaciones en las oficinas judiciales de Cataluña (Sistema LexNET). Igual a la anterior es la Resolución de 10 de enero de 2007 (*BOE* de 2 de febrero), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de cooperación con la Comunidad Autónoma de Galicia. Ahora, también, la Resolución de 31 de marzo de 2009 (*BOE* de 2 de mayo), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, para la cesión de los derechos de uso del sistema LexNET del Ministerio de Justicia. En el caso de Aragón, Resolución de 14 de diciembre de 2009 (*BOE* del 28), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Ministerio de Justicia y el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, para la cesión de los derechos de uso del sistema LexNET del Ministerio de Justicia. También, Resolución de 15 de abril de 2010 (*BOE* del 26), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, para la utilización del sistema LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por vía telemática en los órganos judiciales; Resolución de 13 de mayo de 2010 (*BOE* del 24), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre la Junta de Extremadura y el Ministerio de Justicia, para establecer un marco de colaboración que favorezca las relaciones entre la Junta de Extremadura y los órganos judiciales mediante la utilización del sistema de presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal, denominado «Sistema LexNET»; Resolución de 2 de agosto de 2010 (*BOE* del 27), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Principado de Asturias, para la cesión de los derechos de uso del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos, documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos; Resolución de 16 de noviembre de 2010 (*BOE* del 26), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, para establecer un marco de colaboración que favorezca las relaciones con los órganos judiciales mediante la utilización del sistema de presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal, denominado «sistema LexNET»; Resolución de 9 de diciembre de 2010 (*BOE* del 20), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la utilización del sistema LexNET para la presentación

de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por vía telemática en los órganos judiciales; Resolución de 9 de diciembre de 2011 (*BOE* del 23), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias para la cesión de los derechos de uso del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos, documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos; Resolución de 15 de enero de 2013 (*BOE* del 25), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja para la cesión de los derechos de uso del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos, documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos del Ministerio de Justicia; Resolución de 30 de septiembre de 2016 (*BOE* de 15 de noviembre), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid para la cesión de uso de derechos del sistema LexNET del Ministerio de Justicia; Resolución de 30 de diciembre de 2016 (*BOE* de 12 de enero de 2017), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Tribunal Constitucional para el acceso y uso del servicio LexNET del Ministerio de Justicia, y Resolución de 12 de abril de 2017 (*BOE* de 5 de mayo), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, para el acceso y uso del servicio del sistema LexNET del Ministerio de Justicia.

- Págs. 170 a 172, se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 135, que quedan redactados del siguiente modo:

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar.

.....

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

NOTA: Incluir una nota al art. 135.2 y 5 bis del siguiente tenor:

Art. 135.2 y 5: Reformados por el art. 103.dieciocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 173, se añade el artículo 137 bis con la siguiente redacción:

Art. 137 bis. *Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.*- 1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.

NOTA: Incluir una nota al art. 137 bis del siguiente tenor:

Art. 137 bis: Añadido por el art. 103.diecinueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 178, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 146, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, estos deberán asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

NOTA: Eliminar la nota al art. 146.1 y 2 e incluir una nota al art. 146.1 y 2 del siguiente tenor:

Art. 146.1 y 2: Reformados por el art. 103.veinte del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 179, se modifica el artículo 147, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 147. *Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.*- Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.

Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.

NOTA: Eliminar la nota al art. 147 e incluir una nota al art. 147 del siguiente tenor:

Art. 147: Reformado por el art. 103.veintiuno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 458 LOPJ.

- Págs. 179 y 180, se modifica el artículo 148, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 148. *Formación, custodia y conservación de los autos.*- Los letrados de la Administración de Justicia responderán de la debida formación de los autos, dejando constancia de las resoluciones que dicten los tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o magistrado ponente u otros magistrados integrantes del Tribunal.

En los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico.

NOTA: Eliminar la nota al art. 148 e incluir una nota al art. 148 del siguiente tenor:

Art. 148: Reformado por el art. 103.veintidos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 183 y 184, se modifica el apartado 2 del artículo 152 y se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273.

b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.

c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

En los casos previstos en este apartado, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.

El destinatario deberá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.

.....

6. Si se practicara un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.

NOTA: Incluir una nota al art. 152.2 y 6 del siguiente tenor:

Art. 152.2 y 6: Apartado 2 reformado, y Apartado 6 añadido, por el art. 103.veintitres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 186 y 187, se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:

Art. 155. *Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.*- 1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:

a) Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162.

El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio.

En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.

b) Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del literal a), excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el literal c) para estos supuestos.

c) En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b), las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

3. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el numeral 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto, o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162.

Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial.

Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o a cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley, siempre que estos últimos datos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial.

4. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador se hubiesen practicado dos o más veces, se estará a lo establecido en el apartado 6 del artículo 152.

En la cédula de emplazamiento o citación, o en el acto de comunicación de que se trate, se hará constar expresamente esta previsión y también el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 155.1, 155.2, 155.3 y 155. 5 e incluir una nota al art. 155 del siguiente tenor:

Art. 155: Reformado por el art. 103.veinticuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia,

función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 188, se modifica el apartado 3 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.^a, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

NOTA: Eliminar la notas al art. 156.3 y 4, que pasa a ser la nota al art. 156.4 e incluir una nota al art. 156.3 del siguiente tenor:

Art. 156.3: Reformado por el art. 103.veinticinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 189, se modifica el artículo 158, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 158. Comunicación mediante entrega.- Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal o contractualmente a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y no pudiera acreditarse que ha recibido una comunicación que tenga por finalidad su personación en juicio o la realización o intervención personal en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.

NOTA: Incluir una nota al art. 158 del siguiente tenor:

Art. 158: Reformado por el art. 103.veintiséis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 190 y 191, se modifica el apartado 3 y se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 160, que quedan redactados como sigue:

3. Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede del tribunal o en la sede judicial electrónica a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado."

4. Para la realización de actos de comunicación, a elección del ciudadano, podrán utilizarse los sistemas de identificación previstos en la Ley reguladora del uso de tecnologías en la administración de justicia.

5. Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.

NOTA: Incluir una nota al art. 160.3, 4 y 5 del siguiente tenor:

Art. 160.3, 4 y 5: El Apartado 3 ha sido reformado, y los Apartados 4 y 5 añadidos, por el art. 103.veintisiete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 191, se modifica el apartado 1 del artículo 161, que queda redactado del siguiente modo:

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede judicial electrónica, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega domiciliaria se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o por el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyos datos identificativos se harán constar.

NOTA: Incluir una nota al art. 161.1 del siguiente tenor:

Art. 161.1: El Apartado 3 ha sido reformado, y los Apartados 4 y 5 añadidos, por el art. 103.veintiocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 192 a 194, se modifica el artículo 162, que queda redactado como sigue:

Art. 162. *Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.-*

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los y las profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En este supuesto, no obstante, en el caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de la recepción electrónica.

Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.

No se practicarán actos de comunicación a los y las profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o de filiación, o el Ministerio Fiscal así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.

NOTA: Eliminar la nota al art. 162 e incluir una nota al art. 162 del siguiente tenor:

Art. 162: Redactado por el art. 103.veintinueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Con carácter general, habrá que tener en cuenta el Libro Primero («Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia»), Títulos Preliminar a VII, arts.

1 a 100, del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. En la medida en que sean de aplicación, y no se opongan a la nueva regulación legal, estas cuestiones han sido desarrolladas por el RD 1.065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. También habrá que tener en cuenta la Resolución de 15 de diciembre de 2015 (*BOE* del 17), de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el RD 1.065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Para el régimen transitorio y otras cuestiones, v. art. 273 y su nota. Para las CCAA con Convenio en materia de LexNET, v. nota al art. 135.

- Págs. 194 y 195, se modifica el artículo 164, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 164. Comunicación edictal.- Cuando, practicadas en su caso las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiese conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiese hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación, a través del Tablón Edictal Judicial Único, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos.

En todo caso en la comunicación o publicación a que se refiere el párrafo anterior, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.

En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiese hallarse al arrendatario ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador, al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a realizar la comunicación a través del Tablón Edictal Judicial Único.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 164 y 164, párr. 1.º e incluir una nota al art. 164 del siguiente tenor:

Art. 164: Redactado por el art. 103.treinta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 236 LOPJ.

- Pág. 197 y 198, se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 169, que quedan redactados del siguiente modo:

2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.

.....

4. El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis.

Sólo cuando a juicio del juez o de la jueza no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 169.2 y 169.4 e incluir una nota al art. 169.2 y 4 del siguiente tenor:

Art. 169.2 y 4: Redactados por el art. 103.treinta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 274.1 LOPJ y arts. 313 y 364 de esta Ley.

- Pág. 198, se modifica el artículo 170, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 170. *Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.*- Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a éste le corresponderá practicar la actuación.

NOTA: Eliminar la nota al art. 170 e incluir una nota al art. 170 del siguiente tenor:

Art. 170: Redactado por el art. 103.treinta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 198, se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 171, con la siguiente redacción:

3. Cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatos en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia, siempre que los medios electrónicos a

disposición de los órganos implicados lo permitan la solicitud podrá transmitirse y cumplirse, sin necesidad de exhorto, por los medios electrónicos que se habiliten al efecto que, en todo caso, deberán asegurar la identificación del órgano transmisor y receptor, así como del momento y contenido de la solicitud y de la transmisión.

4. Tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial.

NOTA: Incluir una nota al art. 171.3 y 4 del siguiente tenor:

Art. 171.3 y 4: Añadidos por el art. 103.treinta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 211, se añade el apartado 3 bis al artículo 183 con la siguiente redacción:

3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de ochenta años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada.

NOTA: Incluir una nota al art. 183.3 bis del siguiente tenor:

Art. 183.3 bis: Añadido por el art. 103.treinta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 220, se modifica el artículo 196, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 196. *Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados.*- En los tribunales colegiados se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista, si ésta se celebrare y, en otro caso, señalará el Presidente el día en que se hayan de discutir y votar, dentro del plazo señalado por la Ley. En ambos casos, la deliberación y votación podrán tener lugar por medios electrónicos, cuando se cuente con ellos, de conformidad con lo que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia.

NOTA: Eliminar la nota al art. 196 e incluir una nota al art. 196 del siguiente tenor:

Art. 196: Reformado por el art. 103.treinta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 253 LOPJ.

- Pág. 224, se modifica el apartado 1 del artículo 206, que queda redactado del siguiente modo:

1. Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y tribunales.

En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

2.^a Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del tribunal así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto. El recurso de casación podrá decidirse mediante auto en los casos previstos en el artículo 487.1.

3.^a Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos de casación y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes, salvo lo dispuesto en el artículo 487.1.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 206.1 y 206.1.2.^a e incluir una nota al art. 206.1 del siguiente tenor:

Art. 206.1: Añadidos por el art. 103.treinta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 245 LOPJ.

- Pág. 228, se modifica el apartado 4 del artículo 212, que queda redactado como sigue:

4. En los casos en que el tribunal no cuente con expediente judicial electrónico, los letrados de la Administración de Justicia pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.

En los casos en que el tribunal cuente con expediente judicial electrónico, se velará por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos que prevea la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

NOTA: Incluir una nota al art. 212.4 del siguiente tenor:

Art. 212.4: Redactado por el art. 103.treinta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el

precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 229, se modifica el artículo 213, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 213. Libro de sentencias.- En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia velará por el adecuado uso de los sistemas.

NOTA: Eliminar la nota al art. 213 e incluir una nota al art. 213 del siguiente tenor:

Art. 213: Redactado por el art. 103.treinta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 265 LOPJ.

- Pág. 229, se modifica el artículo 213 bis, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 213 bis. Libro de decretos.- En cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del letrado o letrada de la Administración de Justicia, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia velará por el adecuado uso de los sistemas.

NOTA: Eliminar la nota al art. 231 bis e incluir una nota al art. 213 bis del siguiente tenor:

Art. 213 bis: Redactado por el art. 103.treinta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 237, se modifica el apartado 3 del artículo 222, que queda redactado del siguiente modo:

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

NOTA: Eliminar la nota al art. 222.3 e incluir una nota al art. 222.3 del siguiente tenor:

Art. 222.3: Redactado por el art. 103.cuarenta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 243, se modifica el artículo 237, que queda redactado como sigue:

Art. 237. Caducidad de la instancia.- 1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso de casación.

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

2. Contra el decreto que declare la caducidad solo cabrá recurso de revisión.

NOTA: Eliminar la nota al art. 237.2 e incluir una nota al art. 237 del siguiente tenor:

Art. 237: Redactado por el art. 103.cuarenta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 244, se modifica el apartado 1 del artículo 240, que queda redactado del siguiente modo:

1. Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por desistida la apelación o el recurso de casación y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.

NOTA: Incluir una nota al art. 240.1 del siguiente tenor:

Art. 240.1: Redactado por el art. 103.cuarenta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 251 a 253, se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

Art. 249. Ámbito del juicio ordinario.- 1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley.

No obstante, se estará a lo dispuesto en el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.

7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

NOTA: Eliminar las notas al art. 249.1.6.º, modificar las notas a los arts. 249.1.4.º, 249.1.5.º y 249.2 e incluir una nota al art. 249 del siguiente tenor:

Art. 249: Redactado por el art. 103.cuarenta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Art. 249.1.4.º: V. Ley 24/2015, de 24 de julio (*BOE* del 25), de Patentes; Ley 17/2001, de 7 de diciembre (*BOE* del 8), de Marcas; Ley 34/1988, de 11 de noviembre (*BOE* del 15), General de Publicidad; Ley 3/1991, de 10 de enero (*BOE* del 11), de Competencia Desleal, y Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril (*BOE* del 22).

Art. 249.1.5.º: V. Ley 7/1998, de 13 de abril (*BOE* del 14), sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Art. 249.2: V. art. 422.

- Págs. 253 a 258, se modifica el artículo 250, que queda redactado como sigue:

Art. 250. *Ámbito del juicio verbal.*- 1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en *aparcería*, recuperen la posesión de dicha finca.

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes

muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Capítulo I del Título I del Libro IV de esta ley.

14.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

15.º Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

16.º Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

3. Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis de esta ley, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 250.1.13.^a, 250.2 y 250.3, modificar las notas a los arts. 250.1.1.^a, 250.1.11.^a, 250.1.12.^a e incluir una nota al art. 250 del siguiente tenor:

Art. 250: Redactado por el art. 103.cuarenta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Art. 250.1.1.^a: El art. 3.º (*Registro de sentencias firmes de impagos de rentas de alquiler*) de la Ley 4/2013, de 4 de junio (*BOE* del 5), de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, establece:

«1. Se crea un Registro de sentencias firmes de impagos de rentas de alquiler. Por real decreto se regulará su organización y funcionamiento.

»2. Con la finalidad de ofrecer información sobre el riesgo que supone arrendar inmuebles a personas que tienen precedentes de incumplimiento de sus obligaciones de pago de renta en contratos de arrendamiento y que, por dicho motivo, hayan sido condenadas por sentencia firme en un procedimiento de desahucio del artículo 250.1.1.º o del artículo 438 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el secretario judicial correspondiente remitirá dicha información al Registro de sentencias firmes de impagos de rentas de alquiler.

»3. En el mismo sentido, los órganos de arbitraje competentes deberán poner en conocimiento de dicho Registro los datos relativos a aquellas personas que hayan sido

declaradas responsables del impago de rentas de arrendamientos, por medio de laudo arbitral dictado al efecto.

»4. Tendrán acceso a la información obrante en el Registro, los propietarios de inmuebles que deseen suscribir contratos de arrendamiento sobre los mismos, sean personas físicas o jurídicas. A tales efectos deberán presentar una propuesta de contrato de arrendamiento en la que se identifique al eventual arrendatario, limitándose la información a la que tendrá derecho, a los datos que consten en el Registro, relacionados exclusivamente con dicho arrendatario.

»5. Las personas incluidas en el Registro podrán instar la cancelación de la inscripción cuando en el proceso correspondiente hubieran satisfecho la deuda por la que fueron condenadas. No obstante, la constancia en el citado Registro tendrá una duración máxima de seis años, procediéndose a su cancelación automática a la finalización de dicho plazo.

»6. La inscripción a la que se refiere este artículo estará, en todo caso sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Art. 250.1.11.ª: V. arts. 439.4, 441.4 y 444.3 de esta Ley y la Ley 28/1998, de 13 de julio (*BOE* del 14), de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Art. 250.1.12.ª: V. arts. 53 a 56 RDL 1/2007, de 16 de noviembre (*BOE* del 30), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; los arts. 105 y 106 de la Ley 29/2006, de 26 de julio (*BOE* del 27), de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios; art. 36 de la Ley 16/2011, de 24 de junio (*BOE* de 25), de contratos de crédito al consumo; arts. 16 y 19 Ley 7/1998, de 13 de abril (*BOE* del 14), sobre Condiciones Generales de la Contratación; art. 21 de la Ley 4/2012, de 6 de julio (*BOE* del 7), de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias; y arts. 30 y 31 de la Ley 34/2002, de 11 de julio (*BOE* del 12; corrección de errores en *BOE* del 6 de agosto), de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Ahora, también, el art. 11 («Acciones de cesación») de la Ley 2/2009, de 31 de marzo (*BOE* de 1 de abril), por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. Dada la reciente reforma, v. art. 39 de la Ley 3/1991, de 10 de enero (*BOE* del 11), de competencia desleal, así como el art. 9.º de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (*BOE* del 30), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales [en la redacción dada por la Ley 15/2010, de 5 de julio (*BOE* del 6)], en relación con las cláusulas abusivas sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora.

- Pág. 263, se modifica el apartado 1 del artículo 255, que queda redactado del siguiente modo:

1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de apelación.

NOTA: Incluir una nota al art. 255 del siguiente tenor:

Art. 255.1: Redactado por el art. 103.cuarenta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de

justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 272 y 273, se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

Art. 264. Documentos procesales.- Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

NOTA: modificar el primer párrafo de la nota al art. 264, que ahora debe quedar de la siguiente forma:

Art. 264: Redactado por el art. 103.cuarenta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

EL RESTO IGUAL

- Pág. 279, se modifica el artículo 267, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 267. Forma de presentación de los documentos públicos.- Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

NOTA: eliminar la nota al art. 267, e introducir una nota al art. 267, del siguiente tenor:

Art. 267: Redactado por el art. 103.cuarenta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 279 y 280, se modifica el apartado 1 del artículo 268, que queda redactado como sigue:

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su

autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

NOTA: Introducir una nota al art. 268.1, del siguiente tenor:

Art. 268.1: Redactado por el art. 103.cuarenta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 280, se añade el artículo 268 bis con la siguiente redacción:

Art. 268 bis. *Presentación de documentos por medios electrónicos.*- La presentación de documentos por medios electrónicos se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

NOTA: Introducir una nota al art. 268 bis, del siguiente tenor:

Art. 268 bis: Añadido por el art. 103.cuarenta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 281, se añade el apartado 3 al artículo 270, que queda redactado del siguiente modo:

3. La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

NOTA: Introducir una nota al art. 270.3, del siguiente tenor:

Art. 270.3: Añadido por el art. 103.cincuenta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 284, se modifica el apartado 4 del artículo 273, que queda redactado del siguiente modo:

4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad.

NOTA: Introducir una nota al art. 273.4, del siguiente tenor:

Art. 273.4: Redactado por el art. 103.cincuenta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 286, se suprime el apartado 4 del artículo 276.

4. [...]

NOTA: Introducir una nota al art. 276.4, del siguiente tenor:

Art. 276.4: Suprimido por el art. 103.cincuenta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 287, se modifica el apartado 2 del artículo 279, que queda redactado como sigue:

2. No se entregarán a las partes los autos originales en formato papel, sin perjuicio de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda, y de que, en los casos en que no estén obligadas a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, puedan pedir y obtener copia de algún escrito o documento.

NOTA: Introducir una nota al art. 279.2, del siguiente tenor:

Art. 279.2: Redactado por el art. 103.cincuenta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 314, se modifica el apartado 1 del artículo 311, que queda redactado como sigue:

1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, se podrá decidir por el órgano judicial, oídas las partes, que la declaración se realice mediante videoconferencia, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración, o también se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del letrado de la Administración de Justicia.

NOTA: Introducir una nota al art. 311.1, del siguiente tenor:

Art. 311.1: Redactado por el art. 103.cincuenta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 314, se modifica el artículo 312, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 312. *Constancia en acta del interrogatorio domiciliario.*- En los casos del artículo anterior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el letrado o letrada de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

NOTA: Introducir una nota al art. 312, del siguiente tenor:

Art. 312: Redactado por el art. 103.cincuenta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 314, se modifica el artículo 313, que queda redactado como sigue:

Art. 313. *Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.*- Cuando la parte que hubiese de responder al interrogatorio resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, será examinada mediante videoconferencia en los términos del artículo 137 bis; en otro caso, podrá ser examinada por vía de auxilio judicial si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 del artículo 169.

En tales casos, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto.

NOTA: Introducir una nota al art. 313, del siguiente tenor:

Art. 313: Redactado por el art. 103.cincuenta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). El art. 169.5 no existe, por ello habrá que entender, examinado el Proyecto de Ley del que trae causa el precepto, que se refiere al art. 169.4, párrafo 2.º.

- Págs. 317 y 318, se modifica el artículo 320, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.- 1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital.

2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

3.º En el caso de documentos electrónicos se verificará la validez de la firma electrónica.

2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Si los documentos públicos estuvieran incorporado al expediente en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia en la oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

En los casos de documentos públicos electrónicos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia comprobará la validez de la firma electrónica, en su caso, mediante su verificación, a través del Código Seguro de Verificación. En todo caso, podrá valerse de la asistencia de un experto que emita informe, de inicio a cargo del impugnante, sin perjuicio de lo que se determine sobre imposición de costas.

3. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 320 y 320.1 y 2 e introducir una nota al art. 320, del siguiente tenor:

Art. 320: Redactado por el art. 103.cincuenta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. arts. 427 de esta Ley y 1.220 CC.

- Págs. 322 y 323, se modifica el artículo 331, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 331. Testimonio de documentos exhibidos.- Si la persona de la que se requiera la exhibición según lo dispuesto en los artículos anteriores no estuviere dispuesta a desprenderse del documento para su incorporación a los autos, se extenderá testimonio de éste por el letrado o letrada de la Administración de Justicia en la sede del tribunal, si así lo solicitare el exhibiente, o se digitalizará por funcionario competente bajo la fe del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

NOTA: Introducir una nota al art. 331, del siguiente tenor:

Art. 331: Redactado por el art. 103.cincuenta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 325, se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado del siguiente modo:

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

NOTA: Eliminar la nota al art. 337 e introducir una nota al art. 337.1, del siguiente tenor:

Art. 337.1: Redactado por el art. 103.cincuenta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 329 y 330, se modifica el apartado 3 del artículo 342, que queda redactado como sigue:

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

NOTA: Introducir una nota al art. 342.3, del siguiente tenor:

Art. 342.3: Redactado por el art. 103.sesenta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 331 y 332, se modifica el artículo 346, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 346. *Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.-*

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

NOTA: Eliminar la nota al art. 346 e introducir una nota al art. 346, del siguiente tenor:

Art. 346: Redactado por el art. 103.sesenta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 335, se modifica el apartado 1 del artículo 358, que queda redactado del siguiente modo:

1. Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, no será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

NOTA: Introducir una nota al art. 358.1, del siguiente tenor:

Art. 358.1: Redactado por el art. 103.sesenta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 336, se modifica el artículo 359, que queda redactado como sigue:

Art. 359. Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial.-

Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él.

Siempre que sea posible, se garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad.

Si no se pudiere garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad, se confeccionará acta escrita y se consignará en ella cuanto sea necesario para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de incorporarse al expediente judicial electrónico, o en su defecto, conservarse por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de modo que no sufran alteraciones.

Cuando sea posible la copia, con garantías de autenticidad, de lo grabado o reproducido por los antedichos medios o instrumentos, la parte a quien interese, a su costa, podrá pedirla y obtenerla del tribunal.

NOTA: Eliminar la nota al art. 359, párr. 1.º e introducir una nota al art. 359, del siguiente tenor:

Art. 359: Redactado por el art. 103.sesenta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 337, se modifica el artículo 364, que queda redactado como sigue:

Art. 364. Declaración domiciliaria del testigo.- 1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

2. Cuando no pueda realizarse por videoconferencia y por enfermedad u otro motivo de los referidos en el apartado 4 del artículo 169, el tribunal considerare que algún testigo no puede comparecer en la sede de aquél, podrá tomársele declaración en su domicilio, bien directamente, bien a través de auxilio judicial, según que dicho domicilio se halle o no en la demarcación del tribunal.

A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados, y, si no pudiesen comparecer, se les autorizará a que presenten interrogatorio escrito previo con las preguntas que desean formular al testigo interrogado.

3. Cuando, atendidas las circunstancias, el tribunal considere prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes vista de las respuestas obtenidas para que puedan solicitar, dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 372.

NOTA: Introducir una nota al art. 364, del siguiente tenor:

Art. 364: Redactado por el art. 103.sesenta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia,

función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 340, se modifica el artículo 374, que queda redactado como sigue:

Art. 374. *Modo de consignar las declaraciones testimoniales.*- Las declaraciones testimoniales prestadas en vista o juicio se documentarán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146.

En el caso de la declaración domiciliaria de testigo del artículo 364, siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios y el juez o Tribunal aprecie que resulta posible la grabación del interrogatorio sin afectar a la protección de la intimidad o dignidad de la persona, así lo ordenará, pudiendo ser la grabación únicamente de audio. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

NOTA: Introducir una nota al art. 374, del siguiente tenor:

Art. 374: Redactado por el art. 103.sesenta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 345, se modifica el apartado 2 del artículo 383, que queda redactado como sigue:

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, con referencia a los autos del juicio, o en su caso incorporarse al expediente judicial electrónico, de modo que no sufra alteraciones.

NOTA: Eliminar la nota al art. 383.2 e introducir una nota al art. 383.2, del siguiente tenor:

Art. 383.2: Redactado por el art. 103.sesenta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 350, se modifica el artículo 398, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 398. *Costas en apelación y recurso de casación.*- 1. En los casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394.

2. La desestimación total del recurso de casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.

3. Si el recurso de casación fuere estimado total o parcialmente, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.

NOTA: Eliminar la nota al art. 398 e introducir una nota al art. 398, del siguiente tenor:

Art. 398: Redactado por el art. 103. sesenta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

V. art. 458.2. El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional (art. 264.1 LOPJ), de 18 de julio de 2006, establece, en relación con las costas procesales en caso de desistimiento de los recursos extraordinarios:

«El desistimiento en el recurso de casación comporta la condena en costas para la parte que lo interpuso, ya que crea una situación que equivale a la desestimación del recurso, resultando aplicable en tal caso, el artículo 398.1 que remite al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de que si no ha existido actuación procesal alguna de la contraparte no se practique la posterior tasación en costas.»

- Pág. 351, se modifica el apartado 1 del artículo 399, que queda redactado del siguiente modo:

1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

NOTA: Introducir una nota al art. 399.1, del siguiente tenor:

Art. 399.1: Redactado por el art. 103. sesenta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 353, se modifica el apartado 1 del artículo 405, que queda redactado como sigue:

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y expondrá los fundamentos

de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidat. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

NOTA: Introducir una nota al art. 405.1, del siguiente tenor:

Art. 405.1: Redactado por el art. 103.sesenta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 358, se modifica el apartado 2 del artículo 414, que queda redactado del siguiente modo:

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador o procuradora, habrán de otorgar a éste o ésta poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

NOTA: Eliminar la nota al art. 414.2 e introducir una nota al art. 414.2, del siguiente tenor:

Art. 414.2: Redactado por el art. 103.setenta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 25.

- Pág. 370, se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:

1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis.

NOTA: Eliminar la nota al art. 432.1 e introducir una nota al art. 432.1, del siguiente tenor:

Art. 432.1: Redactado por el art. 103.setenta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al

formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. art. 304.

La STS de 15 de junio de 2016 (Sentencia n.º 402/2016), del Pleno de la Sala, establece que:

«La norma del artículo 432 LEC —que se considera infringida— es clara al requerir la presencia de procurador y letrado para que la comparecencia de la parte en el juicio pueda entenderse correctamente efectuada. No obstante, ante una situación como la que se dio en el caso presente en que, sin conocimiento de la causa motivadora por la parte ni por su abogado, no comparece la procuradora y no es posible su localización, es preciso determinar si resulta proporcionada, y acorde con los derechos constitucionales de tutela judicial y defensa en juicio, la consecuencia de tener por no presente a la parte y privarle de cualquier intervención, incluida la práctica de la prueba que se le había admitido y que podía llevarse a cabo en ese momento sin detrimento alguno de derechos para la contraria.

»La inasistencia del procurador al acto del juicio, cuando le consta el señalamiento y no alega causa justificada para ello, podrá comportar incumplimiento de deberes profesionales de carácter estatutario y de las obligaciones propias de la relación de apoderamiento, con las consecuencias a que haya lugar —incluso el artículo 553.3.º LOPJ prevé la incomparecencia como generadora de posible responsabilidad disciplinaria exigible por el tribunal— pero no ha de suponer la privación al litigante de toda posibilidad de defensa en juicio cuando el mismo está presente y asistido técnicamente por abogado.

»A tal conclusión conduce, además, la propia previsión del legislador para el caso de la suspensión de vistas, regulada en el artículo 188 LEC, pues en su apartado 1.5. dispone que la celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos y, entre ellos, “por muerte, enfermedad, imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente a juicio del secretario judicial, tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión...”.

»La lectura de dicha norma pone de manifiesto que la concurrencia de iguales circunstancias —que incluso pueden ser inmediatas a la celebración del juicio— no está previsto que provoquen la suspensión de la vista cuando afectan al procurador y no al abogado, siendo así que en cualquier caso si el tribunal considera imprescindible en el caso dicha presencia siempre puede instar a la parte a que se lleve a cabo la sustitución por otro procurador en los amplios términos que permite el artículo 29 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1.281/2002, de 5 de diciembre, incluso sin necesidad de apoderamiento previo, como también prevé el artículo 543.4 LOPJ; igualmente la ley no ha exigido de modo especial la presencia del procurador en la audiencia previa al juicio cuando comparezcan las propias partes, según dispone el artículo 414 LEC.»

- Pág. 372, se modifica el apartado 2 del artículo 436, que queda redactado del siguiente modo:

2. El plazo para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito a que se refiere el apartado anterior.

NOTA: Introducir una nota al art. 436.2, del siguiente tenor:

Art. 436.2: Redactado por el art. 103.setenta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 373, se modifica el apartado 2 del artículo 437, que queda redactado como sigue:

2. No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición.

A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica.

NOTA: Introducir una nota al art. 437.2, del siguiente tenor:

Art. 437.2: Redactado por el art. 103.setenta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 374 a 376, se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 438, y se añaden los apartados 5, 6, 7 y 8 con la siguiente redacción:

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica unos formularios o impresos normalizados, que puede emplear para la contestación a la demanda.

.....

4. En los casos del numeral 7.º del apartado 1 del artículo 250, en el emplazamiento para contestar la demanda se apercibirá a la persona demandada de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

5. En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, requerirá a la persona demandada para que, en el plazo de

diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, se le pondrá de manifiesto en el requerimiento, y la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21.

Además, el requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista en caso de oposición del demandado, para la que servirá de citación, y el día y la hora exactos para la práctica del lanzamiento en caso de que no hubiera oposición. Asimismo, se expresará que en caso de solicitar asistencia jurídica gratuita el demandado, deberá hacerlo en los tres días siguientes a la práctica del requerimiento, así como que la falta de oposición al requerimiento supondrá la prestación de su consentimiento a la resolución del contrato de arrendamiento que le vincula con el arrendador.

El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento, y dejando sin efecto la diligencia de lanzamiento, a no ser que la parte demandante interese su mantenimiento para que se levante acta sobre el estado en que se encuentre la finca, dando traslado a la parte demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada, bastando para ello con la mera solicitud.

En los dos supuestos anteriores, el decreto dando por terminado el juicio de desahucio impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista en la fecha señalada.

6. En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista, presencialmente o a través de sede electrónica. Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará día y hora exacta para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese

condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en el día y la hora fijadas, sin necesidad de notificación posterior.

En todos los casos de desahucio y en todos los decretos o resoluciones judiciales que tengan como objeto el señalamiento del lanzamiento, independientemente de que este se haya intentado llevar a cabo con anterioridad, se deberá incluir el día y hora exacta en que tendrá lugar el mismo.

7. Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la parte demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.

8. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

NOTA: Introducir una nota al art. 438.1, 4, 5, 6, 7 y 8, del siguiente tenor:

Art. 438.1, 4, 5, 6, 7 y 8: Apartados 1 y 4 redactados, y apartados 5 a 8 añadidos, por el art. 103.setenta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

NOTA: incluir una nota al art. 438.5 y 6, del siguiente tenor:

Art. 438.5 y 6: El art. 1 del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo (*BOE* del 1 de abril), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, procede a la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional, estableciendo el procedimiento y supuestos incluidos. El apartado 1 de dicho precepto es objeto de modificación por la Disp. final 4.ª del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre (*BOE* del 30), de medidas sociales en defensa del empleo. También es objeto de modificación por el art. 1 del RD-Ley 37/2020, de 22 de diciembre (*BOE* del 23), de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, que además añade un art. 1 bis para la suspensión durante el estado de alarma del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del art. 250.1 de la

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Disp. Final 1.^a del RD-Ley 1/2021, de 19 de enero (*BOE* del 20), de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, modifica el título y los apartados 1 y 7.b) y c) del art. 1 bis. Se vuelve a modificar por el art. 7 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo (*BOE* del 5), por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Otra vez modificado por el art. 2 del RD-Ley 16/2021, de 3 de agosto (*BOE* del 4), por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Nueva modificación por el art. 2 del RD-Ley 21/2021, de 26 de octubre (*BOE* del 27), por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Otra prórroga por la Disp. Final 2 del RD-Ley 2/2022, de 22 de febrero (*BOE* del 23), por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de la Palma, y se prorrogan determinadas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. La Disp. Final 3.^a de la Ley 4/2022, de 25 de febrero (*BOE* de 1 de marzo), de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, modifica el título, el apartado primero, y las letras b) y c) del art. 1 bis [aunque la Disp. Derogatoria única (con efectos desde el 2 de marzo de 2022) del RD-Ley 3/2022, de 1 de marzo (*BOE* del 2), deroga la modificación del título y apartado primero del art. 1 bis]. Se ha vuelto a prorrogar por el art. 29 del RD-Ley 11/2022, de 25 de junio (*BOE* del 26), por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, el art. 68 del RD-Ley 20/2022, de 27 de diciembre (*BOE* del 28), de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad y el art. 168 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (*BOE* del 29), por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Por ahora, el último, es el art. 87 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre (*BOE* del 28), por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. La última versión establece:

«Artículo 1. *Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.*- 1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, en todos los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 441 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la persona arrendataria podrá instar, de conformidad con lo previsto en este artículo, un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento ante el Juzgado por encontrarse en una situación de

vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

»Así mismo, si no estuviese señalada fecha para el lanzamiento, por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 [ahora 438.5] de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista.

»Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, en todo caso, dejarán de surtir efecto el 31 de diciembre de 2024.

»2. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, la persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en las letras a) y b) del artículo 5.1 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de dicha acreditación al demandante, quien en el plazo máximo de diez días podrá acreditar ante el Juzgado, por los mismos medios, encontrarse igualmente en la situación de vulnerabilidad económica descrita en la letra a) del artículo 5.1 o en riesgo de situarse en ella, en caso de que se adopte la medida de suspensión del lanzamiento.

»3. Una vez presentados los anteriores escritos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario y, en su caso, del arrendador, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

»4. El Juez, a la vista de la documentación presentada y del informe de servicios sociales, dictará un auto en el que acordará la suspensión del lanzamiento si se considera acreditada la situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, que no debe prevalecer la vulnerabilidad del arrendador. Si no se acreditara la vulnerabilidad por el arrendatario o bien debiera prevalecer la situación de vulnerabilidad del arrendador acordará la continuación del procedimiento. En todo caso, el auto que fije la suspensión señalará expresamente que el 31 de diciembre de 2024 se reanudará automáticamente el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 [ahora 438.5] de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o se señalará fecha para la celebración de la vista y, en su caso, del lanzamiento, según el estado en que se encuentre el proceso.

»Acreditada la vulnerabilidad, antes de la finalización del plazo máximo de suspensión, las Administraciones públicas competentes deberán, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez aplicadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá dictar en el plazo máximo de tres días decreto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

»5. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona arrendataria por la mera presentación de la solicitud de suspensión.

»Se entenderá igualmente que concurre el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación prevenida en este artículo por la mera presentación del escrito alegando su situación de vulnerabilidad económica.»

«Artículo 1 bis. *Suspensión hasta el 31 de diciembre de 2024 del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros en los que el desahucio traiga causa de un procedimiento penal.*- 1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, en todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta el 31 de diciembre de 2024.

»Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal dejarán de surtir efecto en todo caso el 31 de diciembre de 2024.

»2. Será necesario para poder suspender el lanzamiento conforme al apartado anterior, que se trate de viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas y que las personas que las habitan sin título se encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del artículo 5.1.

»El Juez tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, teniendo en cuenta, entre otras que procedan, las siguientes circunstancias:

»a) Las circunstancias relativas a si la entrada o permanencia en el inmueble está motivada por una situación de extrema necesidad. Al efecto de analizar el estado de necesidad se valorará adecuadamente el informe de los servicios sociales emitido conforme al apartado siguiente.

»b) Las circunstancias relativas a la cooperación de los habitantes de la vivienda con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones para una alternativa habitacional que garantizara su derecho a una vivienda digna.

»3. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, quien habite la vivienda sin título habrá de ser persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctima de violencia sobre la mujer o tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad.

»En todo caso, la persona o personas que ocupan la vivienda sin título deberán acreditar, además, que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en la letra a) del artículo 5.1 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de dicha acreditación al demandante o denunciante.

»4. El Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad de la persona o personas que hayan fijado en el inmueble su vivienda, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

»5. Acreditada la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la vivienda y ponderadas por el Juez todas las demás circunstancias concurrentes, este dictará auto acordando, en su caso, la suspensión por el tiempo que reste hasta el 31 de diciembre de 2024. Si el solicitante no acreditara la vulnerabilidad o no se encontrara entre las personas con derecho a instar la suspensión conforme a lo señalado en el apartado 2 o concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 6, el juez acordará mediante auto la continuación del procedimiento.

»Durante el plazo máximo de suspensión fijado, las administraciones públicas competentes deberán, caso de quedar constatada la vulnerabilidad económica, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez adoptadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente, y el Juez deberá dictar en el plazo máximo de tres días auto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento y el correspondiente lanzamiento.

»6. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona demandada por la mera presentación de su solicitud de suspensión.

»7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

»a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

»b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

»c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

»d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

»e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

»f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

La Disposición transitoria tercera («Procedimientos suspendidos en virtud de los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19») de la Ley 12/2023, de 24 de mayo (*BOE* del 25), por el derecho a la vivienda, establecía una entrada en vigor de las acciones, para el 30/06/2023; el RDL 5/2023, de 28 de junio (*BOE* del 29), fija el momento en el 31/12/2023; el RDL 8/2023, de 27 de diciembre (*BOE* del 28), lo vuelve a alterar (art. 88), quedando ahora de la siguiente manera:

«Tras la entrada en vigor de esta ley, y a partir del 30 de diciembre del 2024, los procedimientos de desahucio y los lanzamientos indicados en los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que se encuentren suspendidos por aplicación de dichos preceptos, cuando la parte actora sea una gran tenedora de vivienda en los términos previstos por el artículo 3.k) de esta ley, sólo se reanudarán a petición expresa de la misma si la parte actora acredita que se ha sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes conforme a la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.

»El requisito anterior podrá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas:

»1.º La declaración responsable emitida por la parte actora de que ha acudido a los servicios indicados anteriormente, en un plazo máximo de cinco meses de antelación a la presentación de la solicitud de reanudación del trámite o alzamiento de la suspensión, sin que hubiera sido atendida o se hubieran iniciado los trámites correspondientes en el plazo de dos meses desde que presentó su solicitud, junto con justificante acreditativo de la misma.

»2.º El documento acreditativo de los servicios competentes que indique el resultado del procedimiento de conciliación o intermediación, en el que se hará constar la identidad de las partes, el objeto de la controversia y si alguna de las partes ha rehusado participar en el procedimiento, en su caso. Este documento no podrá tener una vigencia superior a tres meses.

»En el caso de que la parte ejecutante sea una entidad pública de vivienda el requisito anterior se podrá sustituir, en su caso, por la previa concurrencia de la acción de los servicios específicos de intermediación de la propia entidad, que se acreditará en los términos del apartado anterior».

- Pág. 376, se añade un nuevo artículo 438 bis con la siguiente redacción:

Art. 438 bis. Procedimiento testigo.- 1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 438.1, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.

La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurren los presupuestos señalados en el párrafo anterior.

2. Dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas. La expedición de las copias y del testimonio deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinques de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente.

Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.

3. Una vez adquiriera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:

- a) El desistimiento en sus pretensiones.
- b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.
- c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

4. En caso de desistimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas.

5. En caso de que se inste la continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia alzaré la suspensión y acordará la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b). En estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.

6. Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519.

NOTA: Introducir una nota al art. 438. bis, del siguiente tenor:

Art. 438. bis: Añadido por el art. 103.setenta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 379 a 386, se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

Art. 440. Citación para la vista.- Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes.

La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes. En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso aquéllas indicarán en la vista o antes de ella su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que, si no asistieren y se hubiere admitido su interrogatorio, podrán

considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a la parte demandante y demandada de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 440, 440.1 y 440.3 y 4 e introducir una nota al art. 440, del siguiente tenor:

Art. 440: Redactado por el art. 103.setenta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Vid. nota al asterisco a la Secc. 2.^a (*De las vistas y de las comparencias*) del Cap. VII (*De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos*), del Tít. V (*De las actuaciones judiciales*), del Libro I.

- Págs. 386 y 387, se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 441, que queda redactado como sigue:

1. Interpuesta la demanda en el caso del numeral 3.º del apartado 1 del artículo 250, el letrado o letrada de la Administración de Justicia llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, el tribunal dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que reputé conducentes a tal efecto. El auto será publicado en el Tablón Edictal Judicial Único, instando a los interesados a comparecer y reclamar mediante contestación a la demanda, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

NOTA: Introducir una nota al art. 441.1, del siguiente tenor:

Art. 441.1: Redactado por el art. 103.setenta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 393, se modifica el artículo 444, que queda redactado como sigue:

Art. 444. Causas tasadas de oposición.- 1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la

renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

1 bis. Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.

2. En los casos del número 7º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.

2.º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.

3.º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.

4.º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

3. En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.^a Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.

2.^a Pago acreditado documentalmente.

3.^a Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

4.^a Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

NOTA: Introducir una nota al art. 444, del siguiente tenor:

Art. 444: Redactado por el art. 103.setenta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

NOTA: modificar la nota al art. 444.1 bis que ahora debe quedar del siguiente modo:

Art. 444.1 bis: La Disp. Adic. Única de la Ley 5/2018, de 11 de junio (*BOE* del 12), de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas establece:

«1. Las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán, en los protocolos y planes para garantizar políticas públicas en

materia de vivienda, medidas ágiles de coordinación y cooperación, especialmente con los responsables de los servicios sociales en el ámbito autonómico y local, al objeto de prevenir situaciones de exclusión residencial y para que resulte eficaz la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo 150 y en el apartado 1 bis del artículo 441 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de dar respuesta adecuada y lo más inmediata posible a aquellos casos de vulnerabilidad que se detecten en los procedimientos conducentes al lanzamiento de ocupantes de viviendas y que exigen actuaciones previas y coordinadas de las administraciones competentes.

»2. Estos protocolos y planes garantizarán la creación de registros, al menos en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, que incorporen datos sobre el parque de viviendas sociales disponibles para atender a personas o familias en riesgo de exclusión.»

- Pág. 394, se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

Art. 445. *Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales.*- En materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal.

NOTA: Introducir una nota al art. 445, del siguiente tenor:

Art. 445: Redactado por el art. 103.setenta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 394, se modifica el artículo 446, que queda redactado como sigue:

Art. 446. *Resoluciones sobre la prueba y recursos.*- Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

NOTA: Eliminar la nota al art. 446 e introducir una nota al art. 446, del siguiente tenor:

Art. 446: Redactado por el art. 103.ochenta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 399 y 400, se modifica el artículo 449, que queda redactado como sigue:

Art. 449. *Derecho a recurrir en casos especiales.*- 1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación o casación si, al interponerlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación o casación a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba

adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

3. En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación o casación, si, al interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

4. En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación o casación si, al interponerlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

5. El depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

6. En los casos de los apartados anteriores, antes de que se rechacen o declaren desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 231 para que puedan ser subsanados los defectos en que hubieran incurrido los actos procesales de las partes.

NOTA: Eliminar la nota al art. 449 e introducir una nota al art. 449, del siguiente tenor:

Art. 449: Redactado por el art. 103.ochenta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 400, se modifica el apartado 1 del artículo 450, que queda redactado como sigue:

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.

NOTA: Introducir una nota al art. 450.1, del siguiente tenor:

Art. 450.1: Redactado por el art. 103.ochenta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 402, se modifica el apartado 1 del artículo 454 bis, que queda redactado del siguiente modo:

1. Cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

NOTA: Eliminar la a los arts. 454 bis y al art. 454 bis 1, párr. 1.º e introducir una nota al art. 454. Bis.1, del siguiente tenor:

Art. 454. Bis.1: Redactado por el art. 103.ochenta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 403, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 455 con la siguiente redacción:

4. Se tramitarán también preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.

NOTA: Introducir una nota al art. 455.4, del siguiente tenor:

Art. 455.4: Añadido por el art. 103.ochenta y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 404, se modifica el artículo 458, que queda redactado como sigue:

Art. 458. Interposición del recurso.- 1. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

3. Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Recibido el requerimiento anterior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos,

con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.

4. Recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.

NOTA: Eliminar la nota al art. 458 e introducir una nota al art. 458, del siguiente tenor:

Art. 458: Redactado por el art. 103.ochenta y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 405, se modifica el apartado 1 del artículo 461, que queda redactado como sigue:

1. Del escrito de interposición del recurso de apelación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

NOTA: Eliminar la nota al art. 461.1 e introducir una nota al art. 461.1, del siguiente tenor:

Art. 461.1: Redactado por el art. 103.ochenta y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 406 y 407, se modifica el artículo 463, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 463. Ejecución provisional de la resolución recurrida.-Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el tribunal de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.

NOTA: Eliminar la nota a los arts. 463.1 y 463.2 e introducir una nota al art. 463, del siguiente tenor:

Art. 463: Redactado por el art. 103.ochenta y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución

del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 407, se modifica el apartado 1 del artículo 464, que queda redactado como sigue:

1. El tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesta prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

NOTA: Introducir una nota al art. 464.1, del siguiente tenor:

Art. 464.1: Redactado por el art. 103.ochenta y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 407 y 408, se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 465, que quedan redactados como sigue:

2. La resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran evacuado los trámites del artículo 461.

.....

7. Firme la resolución que hubiera resuelto el recurso de apelación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto del mismo.

NOTA: Introducir una nota al art. 465.2 y 7, del siguiente tenor:

Art. 465.2 y 7: Redactados por el art. 103.ochenta y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 408 y 409, se modifica el artículo 466, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 466. Recursos contra la sentencia de segunda instancia.- Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación.

NOTA: Eliminar la nota al art. 466 e introducir una nota al art. 466, del siguiente tenor:

Art. 466: Redactados por el art. 103.noventa del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia,

función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 409, se deja sin contenido el artículo 467.

Art. 467. [...]

NOTA: Eliminar la nota al art. 467 e introducir una nota al art. 467, del siguiente tenor:

Art. 467: Dejando sin contenido por el art. 103.noventa y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 409 a 414, se suprime el Capítulo IV del Título IV del Libro II, dejando sin contenido los artículos 468 a 476.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO
POR INFRACCIÓN PROCESAL*

NOTA: Eliminar la nota* y sustituir por una nota * del siguiente tenor:

*: Capítulo suprimido por el art. 103.noventa y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Arts. 468 a 476. [...]

NOTA: Introducir una nota a los arts. 468 a 476, del siguiente tenor:

Arts. 468 a 476: Suprimidos por el art. 103.noventa y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 414 y 438, se modifica el apartado 1 del artículo 477, que queda redactado como sigue:

1. Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

NOTA: Eliminar de la nota al art. 477, el segundo y tercer párrafo e introducir una nota al art. 477.1, del siguiente tenor:

Art. 477.1: Redactado por el art. 103.noventa y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 451, se modifica el artículo 494, que queda redactado como sigue:

Art. 494. Resoluciones recurribles en queja.- Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.

NOTA: Eliminar de la nota al art. 494 e introducir una nota al art. 494, del siguiente tenor:

Art. 494: Redactado por el art. 103.noventa y cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 451 y 452, se modifica el apartado 1 del artículo 495, que queda redactado como sigue:

1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

NOTA: Modificar la nota al art. 495 e introducir una nota al art. 495.1, de la siguiente manera:

Art. 495: Modificado por el art. 4.º de la Ley 37/2011, de 10 de octubre (*BOE* del 11), de medidas de agilización procesal.

Art. 495.1: Redactado por el art. 103.noventa y cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 452 y 453, se modifica el artículo 497, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 497. Régimen de notificaciones.- 1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado en forma electrónica cuando tenga obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. En los demás casos, por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único.

Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación o en casación.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 497.2, 497.2, párr. 3.º, 497.3 y 497.4 e introducir una nota al art. 497, del siguiente tenor:

Art. 497: Redactado por el art. 103.noventa y seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 454, se modifica el artículo 500, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios.- El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.

Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Tablón Edictal Judicial Único o, en su caso, por los medios electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497.

NOTA: Eliminar la nota al art. 500, párr. 2.º e introducir una nota al art. 500, del siguiente tenor:

Art. 500: Redactado por el art. 103.noventa y siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 460, se añade un nuevo apartado 5 al artículo 514, con la siguiente redacción:

5. Salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión, en los supuestos del apartado 2 del artículo 510. En tales supuestos la Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o

presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

NOTA: Introducir una nota al art. 514.5, del siguiente tenor:

Art. 514.5: Añadido por el art. 103.noventa y ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 460, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 516, con la siguiente redacción:

4. En el supuesto del apartado 2 del artículo 510, el letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión a la Abogacía General del Estado. Devueltos los autos al tribunal del que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia de dicho tribunal informará a la Abogacía del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

NOTA: Introducir una nota al art. 516.4, del siguiente tenor:

Art. 516.4: Añadido por el art. 103.noventa y nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 467, se modifica el artículo 519, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 519. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.-* 1. Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

2. Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.

c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

3. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

4. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

5. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

6. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

NOTA: Eliminar la nota al art. 519 e introducir una nota al art. 519, del siguiente tenor:

Art. 519: Redactado por el art. 103.cien del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 471, se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.

NOTA: Eliminar la nota al art. 519 e introducir una nota al art. 527.5, del siguiente tenor:

Art. 527.5: Añadido por el art. 103.ciento uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 476, se modifica el apartado 2 del artículo 535, que queda redactado como sigue:

2. En los casos a los que se refiere el apartado anterior la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en este recurso.

La solicitud se presentará ante el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como testimonio de cuantos particulares se estimen necesarios, certificación y testimonio que deberán obtenerse del tribunal que haya dictado la sentencia de apelación o, en su caso, del órgano competente para conocer del recurso que se haya interpuesto contra ésta.

NOTA: Eliminar la nota al art. 535.2 e introducir una nota al art. 535.2, del siguiente tenor:

Art. 535.2: Redactado por el art. 103.ciento dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 485, se modifica el apartado 3 del artículo 549, que queda redactado como sigue:

3. En la sentencia condenatoria de todos los tipos de desahucio, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora exacta señalados en la propia sentencia o en el día y hora exacta que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado.

NOTA: La nota al art. 549.3 y 4, pasa a ser la nota al art. 549.4 e introducir una nota al art. 549.3, del siguiente tenor:

Art. 549.3: Redactado por el art. 103.ciento tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 485 y 486, se modifica el apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 550.1.1.º y 5509.1.1.º, párr. 3.º e introducir una nota al art. 550.1, del siguiente tenor:

Art. 550.1: Redactado por el art. 103.ciento cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 486 a 488, se modifica el artículo 551, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.- 1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Con carácter previo el letrado o letrada de la Administración de Justicia llevará a cabo la oportuna consulta al Registro Público Concursal a los efectos previstos en los artículos 600 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

5.º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.

3. Dictado el auto por el juez o jueza, magistrado o magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del cuerpo de auxilio judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la existencia del auto por el que se despacha la ejecución con expresa especificación del número de identificación fiscal del deudor persona física o jurídica contra el que se despache la ejecución. El Registro Público Concursal notificará al juzgado que esté conociendo de la ejecución la práctica de cualquier asiento que se lleve a cabo asociado al número de identificación fiscal notificado a los efectos previstos en la legislación concursal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Registro Público Concursal la finalización del procedimiento de ejecución cuando la misma se produzca.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado. Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad previsto en el numeral 5.º del apartado 2 se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior.

5. Contra el decreto dictado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 551.1 y 551.3, 551.3.3.º e introducir una nota al art. 551, del siguiente tenor:

Art. 551: Redactado por el art. 103.ciento cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 488 y 489, se modifica la rúbrica y se introduce un nuevo apartado 4 del artículo 552, en los siguientes términos:

Art. 552. *Denegación del despacho de la ejecución. Control de oficio. Recursos.-*

.....

4. Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.

NOTA: Modificar la nota al art. 552 e introducir una nota al art. 552.4, del siguiente modo:

Art. 552: Rúbrica redactada por el art. 103.ciento seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). El contenido del precepto, salvo el apartado 4, redactado por el art. único.sesenta y uno de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (*BOE* del 6), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Art. 552.4: Añadido por el art. 103.ciento seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 495 y 496, se modifica el artículo 561, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo.- 1. Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1.^a Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.

El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia.

2.^a Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al artículo 558.

2. Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas. Una vez firme el auto, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.

3. Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afcción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo

dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

4. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

NOTA: Eliminar la nota al art. 561.1.3.^a e introducir una nota al art. 561, del siguiente tenor:

Art. 561: Redactado por el art. 103.ciento siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 506, se modifica el artículo 581, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 581. *Casos en que procede el requerimiento de pago.*- 1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y, si no pagase en el acto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

NOTA: Eliminar la nota al art. 581 e introducir una nota al art. 581, del siguiente tenor:

Art. 581: Redactado por el art. 103.ciento ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 506, se modifica el artículo 582, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 582. *Lugar del requerimiento de pago.*- El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Podrá también hacerse través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

NOTA: Introducir una nota al art. 582, del siguiente tenor:

Art. 582: Redactado por el art. 103.ciento nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 520, se modifica el apartado 1 del artículo 612, que queda redactado como sigue:

1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584.

NOTA: Introducir una nota al art. 612.1, del siguiente tenor:

Art. 612.1: Redactado por el art. 103.ciento diez del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 532, se modifica el artículo 634, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 634. Entrega directa al ejecutante.- 1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
- 3.º Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
- 4.º Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución.

3. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio letrado o letrada de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

4. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

NOTA: Eliminar la nota al art. 634 e introducir una nota al art. 634, del siguiente tenor:

Art. 634: Redactado por el art. 103.ciento once del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 532 y 533, se modifica el artículo 635, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 635. Acciones y otras formas de participación sociales.- 1. Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de subasta judicial.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 635.1 y 635.2 e introducir una nota al art. 635, del siguiente tenor:

Art. 635: Redactado por el art. 103.ciento doce del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 534 y 535, se modifica el artículo 639, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación.- 1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida. La aceptación podrá ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución.

2. El perito entregará la valoración de los bienes embargados simultáneamente al tribunal y a las partes personadas en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo. Sólo por causas justificadas, que el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará mediante decreto, podrá ampliarse este plazo en función de la cuantía o complejidad de la valoración.

3. La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 666.

4. Hasta transcurridos cinco días desde que el perito designado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores a que se refiere el artículo 659 podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.

NOTA: Eliminar la nota al art. 639.2 y 4 e introducir una nota al art. 639, del siguiente tenor:

Art. 639: Redactado por el art. 103.ciento trece del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 574, se modifica el apartado 2 del artículo 682, que queda redactado como sigue:

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

Los actos de comunicación se practicarán siempre por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan obligación, legal o contractual, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

NOTA: Eliminar la nota al art. 682.2 e introducir una nota al art. 682.2, del siguiente tenor:

Art. 682.2: Redactado por el art. 103.ciento catorce del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 587, se modifica el apartado 3 del artículo 695, que queda redactado como sigue:

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

De estimarse la causa 4.^a, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva. El auto se pronunciará expresamente sobre el carácter abusivo de las cláusulas examinadas, y una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada.

NOTA: Introducir una nota al art. 695.3, del siguiente tenor:

Art. 695.3: Redactado por el art. 103.ciento quince del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 600, se modifica el apartado 2 del artículo 721 y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

2. Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales o para lo previsto en el apartado 3. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas.

3. Si, en aplicación de lo previsto en el artículo 43, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual, podrá acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio.

NOTA: Eliminar la nota al art. 721.2 e introducir una nota al art. 721.2 y 3, del siguiente tenor:

Art. 721.2 y 3: El Apartado 2 ha sido redactado, y el Apartado 3 añadido, por el art. 103.ciento dieciséis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

Sin embargo, se decretan de oficio la suspensión de la obra nueva (art. 441.2), la exhibición de bienes o el depósito en los procesos derivados de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles (art. 441.1) o las medidas en procesos de incapacitación (art. 762).

- Pág. 601, se modifica el apartado 2 del artículo 723, que queda redactado como sigue:

2. Para conocer de las solicitudes relativas a medidas cautelares que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia o de un recurso de casación, será competente el tribunal que conozca de la segunda instancia o de dicho recurso.

NOTA: Introducir una nota al art. 723.2, del siguiente tenor:

Art. 723.2: Redactado por el art. 103.ciento diecisiete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 615, se modifica el apartado 1 del artículo 752, que queda redactado como sigue:

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

NOTA: Eliminar la nota al art. 752.1 e introducir una nota al art. 752.1, del siguiente tenor:

Art. 752.1: Redactado por el art. 103.ciento dieciocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). V. arts. 282 y 759.

- Pág. 616, se modifica el apartado 1 del artículo 753, que queda redactado como sigue:

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de

la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

NOTA: Eliminar la nota al art. 753.1 e introducir una nota al art. 753.1, del siguiente tenor:

Art. 753.1: Redactado por el art. 103.ciento diecinueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 626, se modifica la regla 1.ª del artículo 770, que queda redactada como sigue:

1.ª A la demanda deberá acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio, y en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la parte demandada deberán aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. De igual forma se deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

NOTA: Introducir una nota al art. 770.1.ª, del siguiente tenor:

Art. 770.1.ª: Redactada por el art. 103.ciento veinte del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 635 y 636, se modifica el artículo 776, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas.- Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse

las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

NOTA: Modificar la nota al art. 776, cuyo primer párrafo debe quedar (EL RESTO PERMANECE IGUAL):

Art. 776: Redactado por el art. 103.ciento veintiuno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 649, se modifica el apartado 11 del artículo 778 quinquies, que queda redactado como sigue:

11. Contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo ser resuelto en el improrrogable plazo de treinta días.

En la tramitación del recurso de apelación se seguirán las siguientes especialidades:

a) Se interpondrá ante el tribunal que haya de resolver el recurso en el plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo el órgano judicial acordar su admisión o no dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación.

b) Admitido el recurso, las demás partes tendrán tres días para presentar escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación. En este último supuesto, igualmente el apelante principal dispondrá del plazo de tres días para manifestar lo que tenga por conveniente.

c) Si hubiere de practicarse prueba o si se acordase la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para dentro de los tres días siguientes.

d) La resolución deberá ser dictada dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o, en defecto de ésta, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el tribunal competente para la apelación.

NOTA: Introducir una nota al art. 778 quinquies.11, del siguiente tenor:

Art. 778 quinquies.11: Redactado por el art. 103.ciento veintidós del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece

que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 652 y 653, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 780, que quedan redactados como sigue:

3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo o copia auténtica del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días.

La entidad administrativa, podrá ser requerida para aportar al Tribunal antes de la vista, las actualizaciones que se hayan producido en el expediente del menor.

4. Recibido el testimonio o copia auténtica del expediente administrativo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el plazo máximo de cinco días, emplazará al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio.

NOTA: Introducir una nota al art. 780.3 y 4, del siguiente tenor:

Art. 780.3 y 4: Redactado por el art. 103.ciento veintitrés del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 655, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 781 bis, que quedan redactados como sigue:

3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia reclamará a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública un testimonio completo o copia auténtica del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio o copia auténtica del expediente administrativo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

NOTA: Introducir una nota al art. 781 bis.3 y 4, del siguiente tenor:

Art. 781 bis.3 y 4: Redactado por el art. 103.ciento veinticuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 666, se modifica el apartado 2 del artículo 797, que queda redactado como sigue:

2. Para que pueda acreditar su representación el letrado o letrada de la Administración de Justicia le dará testimonio o copia auténtica, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

NOTA: Introducir una nota al art. 797.2, del siguiente tenor:

Art. 797.2: Redactado por el art. 103.ciento veinticinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 675, se modifica el apartado 1 del artículo 814, que queda redactado como sigue:

1. El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario obtenido en papel o a través de la sede electrónica, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

NOTA: Introducir una nota al art. 814.1, del siguiente tenor:

Art. 814.1: Redactado por el art. 103.ciento veintiséis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Págs. 675 a 677, se modifica el artículo 815, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.- 1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el numeral 2.º del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley.

3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar

una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

4. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

NOTA: Eliminar las notas a los arts. 815.1, párr. 1.º, 815.1, párr. 2.º, 815.3 y 815.4 e introducir una nota al art. 815, del siguiente tenor:

Art. 815: Redactado por el art. 103.ciento veintisiete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 688, se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

8.ª Remisión de antecedentes por medios electrónicos.- La remisión por parte de un tribunal, oficina judicial u oficina fiscal a otro de todo o parte de un expediente judicial electrónico se realizará, si los sistemas electrónicos lo permiten, facilitando un acceso seguro y controlado a dichos elementos.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Adic. 8.ª, del siguiente tenor:

8.ª: Añadida por el art. 103.ciento veintiocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 688, se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

9.^a Funciones procesales llevadas a cabo por sistemas electrónicos.- En los casos en los que los sistemas de gestión procesal u otros electrónicos a disposición de los órganos judiciales posibiliten la realización automatizada de funciones informativas, de certificación, de las comprendidas en el artículo 145 de esta Ley, de generación de libros, así como procesales de constancia, dación de cuenta e impulso que esta u otra ley procesal atribuya al letrado o letrada de la Administración de Justicia o a la oficina judicial, será responsabilidad de la Administración competente la adecuada formación de los funcionarios para el cumplimiento de su obligación de correcto uso de tales sistemas. Será responsabilidad del letrado o letrada de la Administración de Justicia velar por su correcto y adecuado uso para la eficacia de tales funcionalidades, así como la supervisión del servicio.

Las referencias que la presente ley u otras hagan a la sede de la oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquella dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Adic. 9.^a, del siguiente tenor:

9.^a: Añadida por el art. 103.ciento veintinueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 688, se añade una nueva disposición adicional décima con la siguiente redacción:

10.^a Disponibilidad de soluciones tecnológicas seguras.- El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica podrá definir condiciones de seguridad que las soluciones tecnológicas deban cumplir para asegurar el cumplimiento de las finalidades pretendidas en las normas procesales.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Adic. 10.^a, del siguiente tenor:

10.^a: Añadida por el art. 103.ciento treinta del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 712, se suprime la disposición final decimosexta.

16.^a [...]

NOTA: Eliminar la nota a la Disp. Final 16.^a e introducir una nota a la Disp. Final 16.^a, del siguiente tenor:

Disp. Final 16.^a: Suprimida por el art. 103.ciento treinta y uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece

que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 718, se modifica el apartado 2 de la disposición final vigésima tercera, que queda redactado del siguiente modo:

2. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida, a excepción de las peticiones de requerimiento europeo de pago que se basen en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, cuando el juez lo solicite a fin de poder ejercer de oficio el control de abusividad de las cláusulas.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Final 23.^a, del siguiente tenor:

Disp. Final 23.^a.2: Redactado por el art. 103.ciento treinta y dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 727, se modifica la regla 6.^a del apartado 4 de la disposición final vigésima quinta, que queda redactada como sigue:

6.^a Contra dicho auto cabe recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley. El órgano judicial que conozca de alguno de estos recursos podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo, conforme al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A estos efectos, cuando la resolución se haya dictado en Irlanda, Chipre o el Reino Unido, cualquier recurso previsto en alguno de estos Estados miembros de origen será considerado recurso ordinario.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Final 25.^a.4.6.^a, del siguiente tenor:

Disp. Final 25.^a.4.6.^a: Redactado por el art. 103.ciento treinta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

- Pág. 730, se modifica la regla 3.^a del apartado 5 de la disposición final vigésima sexta, que queda redactada como sigue:

3.^a Contra la sentencia dictada en segunda instancia cabrá, en su caso, recurso de casación en los términos previstos por esta ley.

NOTA: Introducir una nota a la Disp. Final 26.^a.5.3.^a, del siguiente tenor:

Disp. Final 26.^a.5.3.^a: Redactado por el art. 103.ciento treinta y tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para

la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).